

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. DE-068-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION EXCLUSIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, DEPOSITADO POR LA SOCIEDAD RED CLIF INVESTMENT, S.R.L., CON OCASION DE SU SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de confidencialidad del “Contrato de Distribución Exclusiva de Productos y Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas”, depositado por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, con ocasión de su solicitud de Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios de telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es la institución de la administración pública que por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, es una sociedad de responsabilidad limitada organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que gestiona, ofrece y distribuye servicios y bienes en el territorio nacional;
3. El 20 de mayo de 2010, la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL**, su Inscripción en el Registro Especial que mantiene el órgano regulador, para la reventa de servicios de telecomunicaciones;
4. En ese sentido, el día 6 de septiembre de 2010, la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, sometió ante el **INDOTEL** una solicitud de confidencialidad respecto del contenido del “Contrato de Distribución Exclusiva de Productos y Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas” suscrito entre ésta y la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, depositado en el **INDOTEL** adjunto a la referida solicitud de Inscripción en Registro Especial. En su solicitud, explica que entre las cláusulas y condiciones comerciales del contrato antes mencionado, cuya revelación podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial, tanto para **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, como para **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, se encuentran: el artículo **NOVENO**, sobre la compensación a ser pagada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** a **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, el artículo **DECIMO PRIMERO**, relativo a las métricas de desempeño, el artículo **VIGESIMO TERCERO**, sobre la vigencia y causas de terminación del contrato suscrito, así como lo relativo a las condiciones comerciales aplicables a los servicios de telecomunicaciones de la marca **MOUN**, contenidos en el **Anexo I** del referido documento;

5. Posteriormente, mediante informe legal con fecha 1° de octubre de 2010, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomendó la aprobación de la presente solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud esta Dirección Ejecutiva ha sido apoderada en fecha 6 de septiembre de 2010, de una solicitud de confidencialidad interpuesta por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, a los fines de que el **INDOTEL** declare de carácter confidencial, el contenido del “Contrato de Distribución Exclusiva de Productos y Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas” suscrito entre ésta y la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, depositado en el **INDOTEL** con ocasión de la referida solicitud de Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que, la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, ha señalado que: *“En virtud de ese contrato, y dada la particularidad del segmento de mercado a que se encuentran dirigidos los productos de la marca MOUN, RED CLIF y VIVA han pactado ciertas condiciones comerciales, cuyo mantenimiento bajo reserva de confidencialidad resulta indispensable para el lanzamiento de los Productos y Servicios de la Marca MOUN, y la adecuada prestación de los servicios contratados mientras se encuentre vigente el Contrato de Distribución Exclusiva, previsto a tener una duración de cinco años y medio (5.5 años), contados a partir de la fecha de inscripción de RED CLIF en el Registro Especial que al efecto mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)”;*

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, establece de manera textual lo siguiente: *“En ese contexto, procede que, como una medida de prudencia, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 003-05 de fecha 13 de enero del año 2005, otorgue al contenido del indicado Contrato de Distribución Exclusiva, el carácter de Confidencialidad previsto en dicho texto reglamentario”;*

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva debe constatar si la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, contenida en su comunicación remitida a este órgano regulador, con fecha 6 de septiembre de 2010, cumple con los criterios reglamentarios para que la información presentada pueda ser declarada **confidencial**;

CONSIDERANDO: Que, al respecto convendría señalar, que la norma contenida en la Resolución No.003-05 señalada por la solicitante, no es aplicable a la presente solicitud, toda vez que dicha norma sólo aplica a las solicitudes de confidencialidad interpuestas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, en ese sentido, resulta evidente que la solicitante, al momento de

interponer por ante este órgano regulador su solicitud de confidencialidad, no ostentaba la condición de prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, aplica a la presente solicitud de confidencialidad lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual regula el proceso dispuesto para las solicitudes de confidencialidad interpuestas por todo solicitante de cualquiera de las autorizaciones o títulos habilitantes consignados por la Ley y su reglamentación complementaria;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del referido Reglamento, establece de manera textual que: *“Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL, quien las procesará de conformidad con las disposiciones relativas a la publicidad de las actuaciones e informaciones ante el órgano regulador establecidas en la Ley y en las Resoluciones del INDOTEL. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:*

- (a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.”*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el literal “(a)” del referido artículo 14.1 conviene señalar que la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, no sólo se ha limitado a identificar el documento que contiene la información que desea catalogar como confidencial, sino que también ha señalado de manera específica la parte del contenido del documento, cuya publicación considera le podría causar un perjuicio competitivo sustancial; que conforme lo que establece la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, las informaciones de este contrato que la solicitante ha estimado pertinente reservar como confidenciales, están contenidas en los artículos **“NOVENO”**, **“DECIMO PRIMERO”** y **“VIGESIMO TERCERO”**, así como lo relativo a las condiciones comerciales aplicables a los servicios de telecomunicaciones de la marca MOUN, contenidos en el **Anexo I** del referido contrato; que de igual modo, la solicitante ha presentado en su solicitud el plazo o el período durante el cual requiere sean declaradas confidenciales las cláusulas y las condiciones comerciales precitadas, esto es, cinco (5) años y seis (6) meses a partir de su Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios; que al respecto, es necesario señalar que dicha Inscripción ya ha sido materializada mediante Resolución No. DE-067-10 dictada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 4 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal “(b)” del artículo 14.1 precedentemente citado, ha manifestado que la eventual revelación de las cláusulas y las condiciones comerciales de este contrato, referidas previamente, *“podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial tanto para RED CLIF como para VIVA”*; que en relación a la forma y medida en que dicha revelación podría resultar en un perjuicio para la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, ésta ha señalado en las motivaciones de su solicitud, entre otras cosas, lo siguiente: *“En la actualidad, VIVA posee diversos canales para la distribución de sus productos y servicios de telecomunicaciones. Ahora bien, en el caso particular de la exponente, ella ha asumido la obligación de realizar una importante inversión para la comercialización de los productos de la marca MOUN, teniendo como retribución un novedoso y único sistema de compensación, el cual no se aplica a los demás distribuidores de VIVA. Lo mismo ocurre con la compensación a ser recibida en caso de terminación del contrato. Es evidente que la divulgación de*

tales informaciones podría afectar negativamente la relación de Viva con sus canales de distribución existentes”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe legal con fecha 1° de octubre de 2010, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a esta Dirección Ejecutiva su opinión respecto de la presente solicitud de confidencialidad que se analiza, señalando que procede la declaración de confidencialidad solicitada por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, toda vez que la misma cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 14.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, en este sentido, el **INDOTEL** pudo constatar que en los artículos **NOVENO, DECIMO PRIMERO y VIGESIMO TERCERO**, así como el **Anexo I** del contrato de referencia, hay información sensitiva, de obvio carácter relevante que, ciertamente, revela aspectos de la estrategia comercial y financiera de **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, cuya divulgación puede resultar perjudicial para dicha sociedad y para las condiciones de competitividad de la misma;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, dicho informe establece que la declaración de confidencialidad sobre estos artículos no representaría la afectación de un interés general que deba proteger este órgano regulador, pues su naturaleza es de índole particular;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo señalado previamente y, en virtud de sus atribuciones, quien suscribe entiende pertinente acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad interpuesta por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, en apego de lo dispuesto por el artículo 14.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, previamente citado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05 con fecha 13 de enero del año 2005 *“que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

VISTA: La solicitud de Inscripción en Registro Especial interpuesta por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, el día 20 de mayo de 2010, para la reventa de servicios de telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. DE-067-10, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 4 de octubre de 2010 y mediante la cual se inscribe a la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La solicitud de confidencialidad interpuesta el día 6 de septiembre de 2010 ante el **INDOTEL**, por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT S.R.L.**;

VISTO: El “Contrato de Distribución Exclusiva de Productos y Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas” de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito entre la sociedad comercial **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, y la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la reventa de servicios de telecomunicaciones;

VISTO: El informe legal del día 1° de octubre de 2010, del Encargado del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad comercial **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones(INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, en fecha 6 de septiembre de 2010, relativa al contenido del “Contrato de Distribución Exclusiva de Productos y Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas” suscrito entre la sociedad comercial **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**, y la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 27 de agosto de 2010, en razón de las consideraciones previamente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que los artículos **NOVENO, DECIMO PRIMERO** y **VIGESIMO TERCERO**, así como el **anexo I** del documento señalado en el Ordinal “Primero” de esta resolución, el cual ha sido depositado en este órgano regulador, sean catalogados como confidencial durante un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.**

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **RED CLIF INVESTMENT, S.R.L.** y a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva